

## INFORME N° 207 -2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se consulta si los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales pueden acceder al régimen de incentivos previsto en la Ley General de Aduanas, teniendo en cuenta que en su artículo 203 no se excluyen las infracciones establecidas en el literal k) del artículo 192 de esta norma; y asimismo, si los administradores o concesionarios no podrían acceder a dicho régimen debido a que el artículo 200 de la precitada Ley sólo hace referencia a los operadores de comercio exterior, siendo restrictivo para estos.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.

### III. ANALISIS:

1. **¿Los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales pueden acceder al régimen de incentivos previsto en la Ley General de Aduanas, teniendo en cuenta que en su artículo 203 no se excluyen las infracciones establecidas en el literal k) del artículo 192 de esta norma?**

A fin de contextualizar la consulta formulada, debemos señalar que los artículos 200 y 203 de la LGA establecen lo siguiente:

#### **Artículo 200°.- Régimen de Incentivos**

*La sanción de multa aplicable por las infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, cometidas por los Operadores de Comercio Exterior, se sujeta al siguiente Régimen de Incentivos, siempre que el infractor cumpla con cancelar la multa y los intereses moratorios de corresponder, con la rebaja correspondiente:*

1. *Será rebajada en un 90% (noventa por ciento), cuando la infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, formulado por cualquier medio;*
2. *Será rebajada en un 70% (setenta por ciento), cuando habiendo sido notificado o requerido por la Administración Aduanera, el deudor subsana la infracción;*
3. *Será rebajada en un 60% (sesenta por ciento), cuando se subsane la infracción con posterioridad al inicio de una acción de control extraordinaria adoptada antes, durante o después del proceso de despacho de mercancías, pero antes de la notificación de la resolución de multa;*
4. *Será rebajada en un 50% (cincuenta por ciento), cuando habiéndose notificado la resolución de multa, se subsane la infracción, con anterioridad al inicio del Procedimiento de Cobranzas Coactivas.*

(énfasis agregado).

**Artículo 203.- Infracciones excluidas del Régimen de Incentivos**

Quedan excluidos de este régimen de incentivos las infracciones tipificadas: en el numeral 3 y 8 del inciso a), numerales 2, 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del literal b), numerales 9 y 10 del literal c), numeral 4 del literal d), numeral 2 del literal e), numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del literal f), numeral 5 del literal g), numeral 4 y 6 del literal h), numeral 6 del literal i), numeral 6 del literal j) del artículo 192 y en el último párrafo del artículo 197 del presente Decreto Legislativo.

Como se aprecia, el artículo 200 de la LGA contiene un régimen de incentivos de carácter administrativo<sup>1</sup> y tributario; habiendo señalado la doctrina nacional, con relación a los incentivos tributarios, que comprenden "(...) todos aquellos instrumentos que recurren al factor tributario para inducir determinadas decisiones o conductas de los agentes económicos". **"El contribuyente debe cumplir con tomar cierta decisión o tiene que cumplir una conducta específica, para acceder a la reducción o eliminación de la carga tributaria. Existe una relación causa-efecto entre la actitud (decisión o conducta) del contribuyente y la minoración de la carga tributaria"**<sup>2</sup>. (énfasis agregado).

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Fiscal, de forma reiterada y consistente, ha precisado que el régimen de incentivos previsto en la LGA *constituye un beneficio tributario que supone un tratamiento beneficioso en cuanto a la aplicación de la sanción de multa, con motivo de una actuación concreta del infractor que produce la simplificación de la actuación de la Administración*<sup>3</sup>. (énfasis agregado).

En esa misma línea, esta Intendencia Nacional, en el Informe 38-2015-SUNAT/5D1000, ha indicado que, *del marco legal expuesto, podemos inferir que para la Administración Aduanera lo relevante es el hecho objetivo de tener subsanada la infracción, por lo cual, para el acogimiento válido al régimen de incentivos será requisito indispensable que la infracción sea subsanada, bien por la ejecución de la obligación incumplida (cuando esto sea posible) o mediante la cancelación de la multa respectiva.* (énfasis agregado).

Por otro lado, cabe precisar que por decisión del legislador, el artículo 200 de la LGA expresamente ha sido circunscrito a los *operadores de comercio exterior*, que -conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la LGA- comprende a los *despachadores de aduana, transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas del servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, almacenes libres (Duty Free), beneficiarios de material de uso aeronáutico, dueños, consignatarios y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en el presente Decreto Legislativo sin excepción alguna.* (énfasis agregado).

De lo señalado precedentemente, se colige que pueden acogerse al régimen de incentivos los operadores de comercio exterior taxativamente identificados como tales en la LGA, y en general cualquier persona natural o jurídica que interviene en la gestión de los regímenes aduaneros para efectos del cumplimiento de las disposiciones aduaneras correspondientes<sup>4</sup>, dando lugar a una relación jurídica entre la persona interviniente o beneficiaria y la SUNAT<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Cabe precisar que conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 146 de la LGA, *la emisión y notificación de las resoluciones de multas administrativas de la presente ley están sujetas al Código Tributario.*

<sup>2</sup> Véase el artículo "Inmunidad, Inafectación, Exoneración, Beneficios e Incentivos Tributarios", publicado por el Dr. Francisco J. Ruiz de Castilla Ponce de León, en la Revista Foro Jurídico de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Núm. 12 (2013); recuperada de Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13808>

<sup>3</sup> Véase, entre otras, las RTF N° 01502-A-2017 y 3931-A-2016.

<sup>4</sup> En igual sentido se ha pronunciado esta Intendencia Nacional en el Informe N° 37-2016-SUNAT/5D1000.

<sup>5</sup> En igual sentido se ha pronunciado esta Intendencia Nacional en el Informe N° 24-2016-SUNAT/5D1000.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que, conforme se desprende del diseño de la LGA y su RLGA<sup>6</sup>, los administradores y concesionarios de los puertos, aeropuertos y terminales terrestres internacionales (en adelante administradores o concesionarios) no han sido comprendidos dentro de los alcances del artículo 15 de la LGA; habiéndose establecido para ellos expreso un régimen especial de obligaciones, infracciones y sanciones.

En ese sentido, teniendo en cuenta que las normas que conceden un beneficio son de carácter excepcional y por tanto no pueden aplicarse por analogía<sup>7</sup>, cabe concluir que el artículo 200 de la LGA debe ser interpretado ciñéndose a lo señalado en su texto respecto a su ámbito de aplicación, los sujetos beneficiarios, las condiciones y requisitos exigibles para acogerse al régimen de incentivos aprobado por dicha ley<sup>8</sup>; entre los que se encuentra que el sujeto infractor sea un **operador de comercio exterior**.

En este orden de ideas, en lo que respecta a la presente consulta cabe señalar que si bien el artículo 203 de la LGA no ha excluido del régimen de incentivos a las sanciones de multa aplicables por las infracciones previstas en el literal k) del artículo 192 de la LGA, teniendo en cuenta que los administradores o concesionarios no califican como operadores de comercio exterior, quedan de plano excluidos del acogimiento al régimen de incentivos regulado en el artículo 200° de la misma Ley.

## 2. ¿Los indicados administradores o concesionarios no podrían acceder a dicho régimen debido a que el artículo 200 de la precitada Ley sólo hace referencia a los operadores de comercio exterior, siendo restrictivo para estos?

Con relación a lo consultado, cabe señalar que tal como se ha mencionado precedentemente, pueden acogerse al régimen de incentivos aquellas personas naturales o jurídicas que de conformidad con lo señalado en el artículo 15° de la LGA califican como operadores de comercio exterior, categoría dentro de la cual no se encuentran comprendidos los administradores o concesionarios de puertos y aeropuertos, tal como se señaló en los Informes N° 185-2013-SUNAT/4B0000 y 070-2010-SUNAT/2B4000 en relación a los terminales portuarios.

En efecto, el artículo 200° de la LGA establece que se sujetarán al régimen de incentivos regulado en dicho artículo "(...) las infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, **cometidas por los operadores de comercio exterior** (...)", con lo que establece un requisito de acogimiento de carácter subjetivo, de tal forma que el beneficio cubre únicamente a esa categoría de sujeto de la obligación tributaria aduanera, sin prever la posibilidad de incluir dentro de sus alcances a las infracciones cometidas por sujetos distintos a los operadores de comercio exterior.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los administradores y concesionarios de puertos y aeropuertos no constituyen operadores de comercio exterior, recibiendo más bien un tratamiento especial en materia de obligaciones, infracciones y sanciones dentro de la LGA (secciones segunda y décima) y del RLGA (secciones segunda y novena),

<sup>6</sup> Véase, entre otros, la denominación del Título II y del Capítulo IX de la Sección Segunda, los artículos 46, el numeral 2 del literal a) y el literal k) del artículo 192 de la LGA; así como la denominación del Título II y del Capítulo IX de la Sección Segunda, el artículo 138, el segundo párrafo del artículo 148, el segundo párrafo del artículo 149, el artículo 158, el segundo párrafo del artículo 162 y el artículo 164 del RLGA.

<sup>7</sup> En concordancia con lo establecido por el segundo párrafo del artículo VIII del Título Preliminar del Código Tributario ("En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. ...") y el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil ("La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía").

<sup>8</sup> En sentido similar se ha pronunciado esta Intendencia Nacional en el Informe N° 079-2008-SUNAT/2B4000.



podemos señalar que no cumplen con el requisito subjetivo exigido por el artículo 200° de la LGA para ese fin, y en consecuencia bajo el texto vigente del citado artículo, no resultaría legalmente posible que acojan sus sanciones de multa al régimen bajo consulta.

## CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que:

1. Los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos y terminales terrestres internacionales no pueden acogerse al régimen de incentivos, a pesar de que el artículo 203 de la LGA expresamente no los excluye, debido a que el régimen de incentivos previsto por la LGA no los incluye dentro de su ámbito de aplicación.
2. La LGA y su RLGA ubican a los administradores y concesionarios de los puertos, aeropuertos y terminales terrestres internacionales fuera de los alcances de su artículo 15; habiéndose establecido para ellos un régimen especial de obligaciones, infracciones y sanciones, sin que se haya previsto la posibilidad de incluir éstas dentro del régimen de incentivos establecido por dicha ley.

Callao, 18 SET. 2018

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



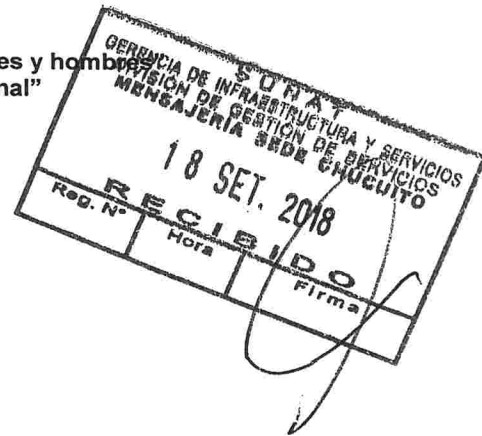
SCT/FNM/jlvp  
CA0253-2018  
CA0260-2018

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

OFICIO N° <sup>35</sup> -2018-SUNAT/340000

Callao, 18 SET. 2018

Señor  
**FAVIO LEÓN LECCA**  
Gerente General  
Asociación Peruana de Operadores Portuarios -ASPPOR  
Av. Camino Real N° 479 Oficina 701 – A San isidro. Lima Perú  
Presente



Asunto : Aplicación del régimen de incentivos.

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2018-526401-7.


De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al Expediente N° 000-URD003-2018-526401-7, mediante el cual nos consultan si los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales pueden acceder al régimen de incentivos previsto en la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° <sup>207</sup> -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jvp  
Se adjuntan cuatro (04) folios  
CA0253-2018  
CA0260-2018